

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de os Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los nuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1.º de Enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion prévia para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el dia 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marugarren diciendo que en el dia anterior el Guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion prévia, porque el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion prévia que requiere el artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantía de la autorizacion prévia, al tenor de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Ramon María Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorizacion para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso:

Resulta:

Que en el dia 28 de Febrero último D. Cándido García Corral y D. Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo dia en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la eleccion de un Diputado provincial, un dependiente de la municipalidad habia empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias perso-

nas acerca del hecho que se le habia denunciado, y obtuvo la contestacion de que solo habian sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuia el exceso era el Visitador de puertas D. Ramon María Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez habia empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspension de todo, solicitase la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta excitacion contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tenia arrendada la recaudacion de los derechos de consumos de la ciudad, y que por la tanto los empleados dependientes de la recaudacion no podian reputarse funcionarios de la Administracion para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorizacion:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administracion.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorizacion de que habla el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon María Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque pudiera alcanzarse la garantía de la autorizacion prévia:

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion,

de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Mataró, Morella, Segorbe, Astorga y Villafranca del Bierzo, con servicio de día completo; y las de San Mateo, Fraga, Caspe, Sarrion, Murviedro, Ateca, Nogales, Navia, Villagarcía, Quinto, Escatron y Puentes de García Rodríguez, con servicio limitado, se abren para el servicio de la correspondencia privada, tanto interior como internacional, el día 1.º de Enero de 1863.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á este Señor Regente con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por un Registrador sobre si habia de inscribir los documentos que se presenten en los últimos dias del año actual, y de que no pudiese tomar razon antes del 1.º de Enero próximo, siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislacion vigente de los que se previenen en la que ha de regir desde dicho dia, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer de la Comision de Códigos y de la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo ningun Registrador inscribirá documento alguno, que habiendo sido otorgado despues del 25 del presente mes, no reuna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto á lo prevenido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la Ley, 37 y 57 del Reglamento.

2.ª Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente, se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del art. 65 de la Ley.

3.ª Así mismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado; en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

4.ª Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar, ó no hacerlo con la claridad suficiente, en cualquiera de las circunstancias que segun la Ley deba contener la

inscripcion; siempre que el documento sea válido.

5.ª Cuando se presentase en el Registro un documento antiguo que contuviera alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el art. 19 de la Ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma segun que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

6.ª Las faltas subsanales de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adiconar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del Reglamento.»

Y S. S. en su vista ha acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento á los efectos consiguientes

Valladolid 26 de Diciembre de 1862. —Vicente Lusarreta.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á este Sr. Regente con fecha 23 del actual la orden que sigue:

«Aproximándose el dia en que ha de empezar á regir la nueva Ley Hipotecaria, y conviniendo regularizar la tramitacion de los expedientes de consulta sobre puntos de aplicacion de la misma, esta Direccion general se considera en el caso de recordar á V. S. la necesidad de que las consultas que eleven los Registradores de la Propiedad, vengán acompañadas del informe del Juzgado y de la decision ó dictámen razonado de la Regencia, ya por la mayor ilustracion que resultará en los expedientes ya para atenerse estrictamente á los artículos 276 de la Ley y 222 y 223 del Reglamento que la acompaña, de cuyo exacto cumplimiento no es posible prescindir.»

Y S. S. en su vista ha acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, á los efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Diciembre de 1862. Vicente Lusarreta.

NÚM. 954.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á este Señor Regente con fecha 24 del actual la orden siguiente:

«Teniendo en cuenta la necesidad de que los Registradores formen índices de

de las inscripciones que hayan de hacer en los nuevos libros, esta Direccion ha acordado remitir á V. S. los adjuntos modelos y dictar para su inteligencia las disposiciones siguientes:

1.ª En cada Registro se llevarán dos índices, uno por fincas y otro por personas.

2.ª Se llevará un índice por fincas para cada Ayuntamiento, el cual se dividirá en dos, uno para las rústicas y otro para las urbanas.

3.ª En el de fincas rústicas se expresará en otras tantas casillas, 1.º el nombre de la finca, y si no le tuviere el del sitio ó pago en que esté situada: 2.º la clase, expresando si es prado, huerta, monte etc.: 3.º la cabida; 4.º un lindero: 5.º otro lindero, debiendo ser los dos que se elijan entre los cuatro puntos cardinales los mismos para todas las fincas, y 6.º el número que tenga en el Registro, y el libro y fólío en que esté suscrita. Al expresar el número del libro se tendrá en cuenta el que le corresponda entre los del Ayuntamiento á que pertenece la finca, excepto en los Registros que no han de inscribir por Ayuntamientos desde 1.º de Enero, los cuales expresarán el número del tomo ó sea el que les corresponda entre todos los de la propiedad, segun el orden en que se hayan abierto, el cual habrá de estar estampado, segun está prevenido, en la parte inferior del lomo de cada uno, anteponiendo en este caso al número la letra T, así como en la anterior deberá anteponerse una L.

4.ª En el índice de fincas urbanas se expresará en tres casillas: 1.º la calle, 2.º el número que en la misma tiene la finca, y 3.º el número que tenga en el Registro y el libro y fólío en que esté suscrita, teniendo en cuenta respecto al número de aquel lo prevenido en la disposicion anterior.

5.ª Si algun Ayuntamiento comprendiera varios pueblos, puede añadirse una casilla mas en los dos índices referidos entre la 1.ª y 2.ª, y en ella se expresará el lugar, aldea, concejo, parroquia etc., á que pertezca la finca, á fin de evitar la confusion á que puede dar lugar el haber en varios pueblos dos pagos, sitios ó calles de un mismo nombre.

6.ª Estos índices se llevarán en cuadernos por orden alfabético, á cuyo fin se dejará á cada letra cierto número

de hojas, en las que se asentarán todas aquellas fincas cuyos nombres ó los del pago en que estén situadas empiecen con la misma letra.

7.ª El índice de personas comprenderá todos los propietarios del partido, y se llevará por orden alfabético de apellidos.

8.ª En la casilla primera de este índice se expresará el número que corresponde al asiento entre los de cada letra, y tiene por objeto relacionar todas las indicaciones que haya en el índice referentes á un mismo propietario, á cuyo fin despues de llenar las líneas de las casillas 3.ª ó 4.ª que se dejen para cada uno se pondrá al final.—V— que será el número que ha correspondido al nombre repetido del propietario.

9.ª Las indicaciones de la casilla 3.ª se harán expresando el tomo y fólío en que se hallan las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el propietario, teniendo en cuenta la numeracion general de los tomos y no la especial de los libros de cada Ayuntamiento. Cuando sea de Hipotecas la inscripcion ó anotacion se pondrá la letra H antes del número del tomo.

10. En la casilla 4.ª se expresarán las cancelaciones de las inscripciones ó anotaciones indicadas en la 3.ª, repitiendo al efecto en aquella los números con que están expresadas en esta.

11. Cuando una anotacion preventiva se convierta en inscripcion, se indicará esta en la 3.ª casilla y se repetirá en la 4.ª la indicacion de aquella hecha en la 3.ª

12. Siempre que al hacer alguna inscripcion ó anotacion el Registrador observe algun cambio verificado en los linderos, clase etc. de una finca, hará en los índices las correcciones oportunas á fin de que no le conduzcan á error.

13. Si por especiales circunstancias de localidad algun Registrador creyera preciso adoptar otro sistema para la formacion de índices, lo manifestará á la Direccion del ramo, proponiendo el método que considere mas acertado.

Y en su vista, S. S. ha acordado se circule á los Registradores del territorio de esta Audiencia, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Diciembre de 1862. —Vicente Lusarreta.

ÍNDICE DE FINCAS URBANAS.

AYUNTAMIENTO DE

1.ª	2.ª		
Calle.	Número.	Número de la finca en el Registro.	Libro y fólío en que está escrito.
Azabachería....	32	43	T. 3.º 220
Alameda.....	40	82	L. 1.º 160

ÍNDICE DE FINCAS RÚSTICAS.

AYUNTAMIENTO DE

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
Nombre de la finca ó del pago ó sitio en que se halla.	CLASE.	CABIDA.	LINDERO.	LINDERO.	Número de la finca en el Registro.	Libro y fólío en que está inscrita
Alamo (el)...	Prado. . .	2 fanegas..	Tierra de Maouel Perez.	Huerta de Jos Gonzalez	55	L. 2. ^o =25
Alturas (las).	Huerta.. .	8 celemines	Camino de la Capilla....	Tierra de Jon Ibañez..	63	L. 2. ^o =65

ÍNDICE DE PERSONAS.

DISTRITO HIPOTECARIO DE

1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o
Número.	Nombre del Propietario.	Tomos y fólíos en que se halan las inscripciones y anotaciones en que está interesado.	Idem de las cancelaciones de las mismas.
1	Alvarez, D. Manuel.....	T. 3. ^o 160.=T. H. 2. ^o 220.=T. 7. ^o 65.	T. 7. ^o 65.=T. H. 2. ^o 220.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día 1.^o de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con ochenta alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.^a Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.^a Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética con números enteros.

3.^a Ser de buena conducta moral.

4.^a Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido:

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de ochenta que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los indivi-

duos que hubieren servido en la Maria militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.^o de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de Faros disfrutan el haber de 6 rs. diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. = El Director general Tomás de Ibarrola.

Núm. 952.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Aprobado por la superioridad el proyecto de construccion de un edificio para palacio provincial en esta Capital, y las condiciones económicas propuestas por la Excmá. Diputacion de la provincia, he acordado se saque á pública subasta la labra y asiento de la piedra para las obras de él necesarias, bajo las siguientes reglas:

1.^a El remate tendrá lugar en mi despacho, sito en las oficinas del Gobierno de la provincia el día 17 de Enero del año próximo de 1863 á las doce y media de su mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.^a No se admitirá ninguna proposicion sin que la acompañe carta de pago que acredite el depósito del uno por ciento que se exige para presentarse y ser admitido como licitador.

3.^a Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arreglados precisamente al modelo que se publica á continuacion. Las que carezcan de los requisitos prevenidos se descharán en el acto.

4.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas exclusivamente. La primera puja no bajará de un rea 50 céntimos por metro cúbico, y las demás de 50 céntimos.

5.^a El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas, económicas y particulares, los planos y demás documentos relativos á dicho edificio, estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia desde las 9 de la

mañana hasta las 3 de la tarde, desde este día en adelante.

6.^a El remate no producirá efecto alguno hasta que no sea aprobado.

Búrgos 17 de Diciembre de 1862. = Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado del presupuesto, condiciones generales, facultativas y económicas, para la construccion de un palacio provincial en Búrgos, y de las particulares para la labra y asiento de la piedra para sus obras necesaria, se obliga á ejecutarla por la cantidad de.... cada metro cúbico, arreglándose para ello á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Núm. 956.

Ayuntamiento Constitucional de Moral de la Reina.

Concluidos por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los estados demostrativos de altas y bajas en la riqueza imponible de la misma, á consecuencia de traslacion de dominio, como tambien las relaciones de los industriales con arreglo á los modelos circulados por el Sr. Gobernador de la provincia en 22 de Octubre último, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para oír de agravios, pues pasados que sean, no se admitirá ninguna reclamacion.

Moral de la Reina 23 de Diciembre de 1862. = El Alcalde, Francisco Diez.

Núm. 958.

Ayuntamiento Constitucional de la Nava del Rey.

Terminados los estados de altas y bajas de riqueza inmueble de esta villa y corriente año para el primer semestre de 1863, segun previene la Real orden de 1.^o de Setiembre último, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oír de agravios, por el término de ocho dias contados desde esta fecha, en conformidad á la prevencion 4.^a de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 22 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 167, pues pasado dicho término no se admitirá despues ninguna reclamacion.

Nava del Rey 23 de Diciembre de 1862. = El Alcalde accidental, Dionisio Arias.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, los días 14 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, en objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho Distrito durante el año económico que vencerá en 3^o de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Setiembre próximo pasado, pero por solo el número de quintales de cebada y paja que se necesiten desde 1.^o del indicado mes de Enero entrante hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de la entrega.	CEBADA.				PAJA.		
	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Garantía = Rs. Cént.	Clases	Quintales.	Garantía = Rs. Cént.
Valencia...	De Utiel, Requena y la Mancha...	71 lbs.	18.236		De trigo ó de cebada	35.310	
Alicante..	De la Mancha	70	935		Id.	1.539	
Cartagena..	De Cartagena.	60	443		Id.	750	
Morella....	De Morella..	66	48		Id.	75	
Murcia.....	De Murcia...	67	305		Id.	525	
Castellon...	De Castellon.	66	386		Id.	660	
			20.353	79.000		38.859	47.000

Madrid 24 de Diciembre de 1862. = De orden de S. E., el Intendente q Secretario, Jose Ruiz y Belluga. = Es copia. = Felix Diaz de Rivera.

Núm. 957.

Don Juan Gomez Salazar, Escribano del Número y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé: Que en 5 de Noviembre último acudió á dicho Juzgado el Procurador D. Antonio Maria Betegon, en nombre de Angel Ballesteros, vecino de esta ciudad, exponiendo que su representado carecia de rentas, sueldos y pensiones, dependiendo únicamente de su trabajo, como obrero del campo; y teniendo necesidad de proponer demanda á D. Felix y D. Lucio Camazon, Don Simeon y D. Bruno Conde, vecinos los tres primeros de la villa de Cigales y el último de esta ciudad, sobre que le dejasen libres y á su disposicion la mitad de cada una de las fincas que poseen, y que en lo antiguo pertenecieron al vínculo titulado de Colina, con los frutos y rentas que han debido producir, concluida solicitando se sirviese admitirle la competente justificacion de pobreza, y resultando de ella lo bastante, se declarase á su representado tal pobre, á los efectos prevenidos en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil. De esta pretension se confirió traslado por término de seis días á D. Felix y D. Luciano Camazon, D. Simeon y D. Bruno Conde, á quienes se les hizo saber, y en vista de no haber comparecido en el término señalado, les

fué acusada la rebeldía, y se mandó en providencia de 20 de Noviembre último se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, siguiendo el traslado al Promotor Fiscal y Sr. Administrador principal de Hacienda pública, quienes le evacuaron solicitando se recibiese á prueba el incidente, lo que tuvo efecto por auto de 3 del actual por término de ocho días comunes á las partes; previas las correspondientes citaciones, se hizo informacion de testigos, y acreditándose por ella la certeza de la pretension del Angel Ballesteros, fueron llamados los autos á la vista con citacion de las partes, recayendo en su virtud la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Valladolid, á 18 de Diciembre de 1862: Visto este incidente de pobreza que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes, de la una Angel Ballesteros, vecino de la misma, su Procurador D. Antonio Maria Betegon, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado, el Administrador de Hacienda pública de la provincia, y los los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de D. Bruno y D. Simeon Conde, D. Felix y D. Lucio Camazon, vecinos el primero de esta refrida ciudad, y los tres restantes de la villa de Cigales.

Resultando que Angel Ballesteros ha justificado por sumaria informacion que no posee bienes algunos, ni rentas, sueldos ni pensiones, dependiendo únicamente del jornal de 6 rs. que gana como

obrero del campo, sin que tampoco aparezca como contribuyente en ningun sentido, ni menos se haya aducido prueba alguna que lo contradiga;

Y considerando que el Angel Ballesteros está comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para obtener la declaracion de pobre, puesto que á la carencia de bienes que ha justificado, acredita ademas que su subsistencia depende del jornal de 6 rs. diarios como tal obrero del campo, el cual no es suficiente, ni escude con mucho del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Fallo: Que debo de declarar y declarar pobre para litigar á Angel Ballesteros, por ahora y sin perjuicio de los derechos de la Hacienda y de los Curiales, si viese á mejor fortuna, conforme al artículo 199 de la expresada ley, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de los expresados D. Bruno y D. Simeon Conde, D. Felix y D. Lucio Camazon.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Demetrio Asenjo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia de distrito de la Audiencia de esta capital, estando haciendo audiencia pública en su casa-habitacion por ante mí el Escribano, en Valladolid á 18 de Diciembre de 1862, siendo testigos Don Justo Melon Sanchez, D. Victor Garcia Tarqués y D. Andrés Hernando, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. = Ante mí. Juan Gomez Salazar.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto en cuerda con su original que queda en el poder y oficio, de que doy fé y al que se remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion acordada, signo y firmo el presente en Valladolid á 19 de Diciembre de 1862 = Juan Gomez Salazar.

PASTOS.

Se arriendan los sobrantes del monte y Granjas de Boada, Moedra y Quiñones, propios del Sr. marqués de Camarasa y hermanos hijos en el término de S. Martin de Valvení: los que deseen aprovecharlos con sus ganados lanares, pueden llevarlos sin mas que presentarse al guarda mayor, y abonar medio real por res y mes.

CALENDARIO

DE LA PUERTA DEL SOL para 1863.

EDICION ESPECIAL

CON SANTORAL PROPIO PARA LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA, LEON Y ASTURIAS, Y ARREGLADO AL MERIDIANO DE BURGOS.

Contiene además de un Calendario alfabético, ferias y otras noticias interesantes, artículos y leyes interesantes sobre aprovechamiento de aguas, papel sellado, caja de Depósitos, disenso pa-

terno, Deks, Aduanas, telégrafos; ferrocarriles y franqueo y direccion de la correspondencia á todo el mundo, y otra porcion de noticias y anuncios de localidad.

Un tomo de 200 páginas; precio cuatro reales y medio, con dos bonitos retratos de SS. MM., y seis encuadrado. Se vende en la Libreria Nacional y extranjera de Hijos de Rodriguez, los que le mandan por el correo si al pedido se acompaña su importe en carta certificada.

CAJA DE SEGUROS

y Seguro mútuo de Quintas del establecimiento de Mellado.

Asociacion universal para redimir el servicio de las armas, autorizada por el Gobierno de S. M.

Catorce millones de garantía, veinte y cinco mil duros de fianza administrativa.

Se admiten seguros para el próximo sorteo, y se dan prospectos gratis y cuantas esplicaciones sean necesarias, por el representante en esta provincia D. Braulio Alonso, calle de Santiago, número 66.

La Agencia de Negocios establecida en la calle del Bao, número 3, se ha trasladado á la Plazuela Vieja, número 69, cuarto principal.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Sesta liquidacion de 1862.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del corriente Diciembre con el fabuloso capital de 598 millones suscritos por 83.000 socios, importando los títulos comprados 428 millones.

Las suscripciones pueden hacerse con y sin pérdida de capital, con la condicion tambien de poder liquidar todos los años á voluntad del suscriptor. Los que se hallan en este caso, además de no exponer el capital en caso de fallecer la cabeza asegurada, han obtenido un beneficio de un 33 por 100, solo en el trascurso de un año, en vista de lo cual el ingreso de socios y capital suscrito en esta nueva asociacion es inmensísimo, y en particular en esta provincia, en vista de la gran confianza que cada día va adquiriendo La Tutelar, como la mas antigua, la de mayor capital suscrito y número de suscritores.

Doce años cuenta de existencia y ha practicado ya seis liquidaciones, en las cuales los suscritores han obtenido beneficios inmensísimos.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, Plazuela de San Miguel, número 1.^o, principal, facilita prospectos, liquidaciones practicadas en los últimos seis años, manifiesto sobre los seguros sin pérdida de capital, y cuantos datos y esplicaciones se deseen para el ingreso en la Compañía.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Diciembre de 1862.

Núm. 190.

Ceremonial para el acto de la apertura de las Cortes.

12 de Noviembre.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia y no ha lugar á decidirla.

17 de idem.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Valencia.

17 de idem.—Real orden.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Cádiz.

22 de idem.—Real orden.—Registro de la propiedad.

18 de idem.—Real orden.—Ferro-carriles.

29 de idem.—Circular del Gobierno.—Orden público.

Núm. 192.

Discurso leído por S. M. la Reina en la apertura de las Cortes.

29 de Noviembre.—Real decreto.—Declarando disuelto el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

20 de idem.—Real orden.—Montes.

27 de idem.—Real decreto.—Marqués de la Laguna.

26 de idem.—Real decreto.—Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

26 de idem.—Real decreto.—Ascensos de oficiales en dicho Ministerio.

17 de idem.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Madrid.

24 de idem.—Real orden.—Pesas y medidas con arreglo al sistema métrico-decimal.

Regium Exequatur.

20 de Noviembre.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Núm. 193.

2 de Noviembre.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.

2 de Diciembre.—Circular del Gobierno.—Orden público.

Núm. 194.

27 de Noviembre.—Real orden.—Portazgos.

22 de idem.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Núm. 195.

26 de Noviembre.—Real decreto.—Compañía del camino de hierro de Córdoba á Sevilla.

28 de idem.—Real orden.—Iluminacion de aguas en la cuesta de San Sebastian.

3 de Diciembre.—Real orden.—Registro de la propiedad.

17 de Noviembre.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Cuenca.

15 de idem.—Real orden.—Licencias para uso de armas y de caza.

Reglamento publicado por el Gobierno de Bremen para la supresion del derecho de Aduanas, y el establecimiento de un impuesto sobre ventas de efectos muebles.

1.º de Diciembre.—Cédula del Consejo de Estado.

28 de Noviembre.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Núm. 196.

29 de Noviembre.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

10 de Diciembre.—Circular del Gobierno.—Estadística.

Núm. 197.

1.º de Diciembre.—Real decreto.—Renuncia del primer jefe de seccion de la Direccion General de Ultramar.

26 de Noviembre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

17 de idem.—Real orden.—Sobre una autorizacion del Gobernador de Salamanca.

4 de Diciembre.—Real orden.—Industria.

1.º de idem.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

2 de idem.—Otra idem idem.

Núm. 198.

14 de Diciembre.—Circular del Gobierno.—Quintas.

Núm. 200.

26 de Noviembre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

28 de idem.—Real orden.—Montes.

Núm. 201.

15 de Diciembre.—Circular del Gobierno.—Cria caballar

20 de idem.—Idem id.—Boletin Oficial para 1863.

Núm. 202.

26 de Noviembre.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

21 de idem.—Real orden.—Sobre una autorizacion del Gobernador de Teruel.

10 de diciembre.—Real orden.—Aprovechamiento de unos manantiales en el valle de Ucanca.

29 de Noviembre.—Real orden.—Carrera jurídico-militar.

Núm. 203.

3 de Diciembre.—Real orden.—Universidades.

Núm. 204.

22 de Noviembre.—Real orden.—Herencias.

11 de idem.—Real orden.—Recaudadores de costas de los tribunales de Guerra y Marina.

5 de Diciembre.—Real orden.—Ferro-carriles.

9 de idem.—Real orden.—Puertos.

12 de idem.—Real orden.—Minas.

13 de idem.—Real orden.—Alcantarillas en Madrid.

28 de idem.—Real orden.—Idem idem.

5 de idem.—Real orden.—Sobre la pérdida de un equipaje á bordo de la fragata francesa *Europa*.

5 de idem.—Real orden.—Historia política y parlamentaria.

Núm. 205.

17 de Diciembre.—Real decreto.—Pasaportes.

25 de Noviembre.—Real orden.—Sobre una autorizacion del Gobernador de Segovia.

29 de idem.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Navarra.

11 de Diciembre.—Real orden.—Aprovechamiento de los sobrantes de aguas de la rambla del Cermeño.

6 de idem.—Real orden.—Instruccion pública.

16 de idem.—Real orden.—Idem idem.

17 de idem.—Real orden.—Idem idem.

17 de idem.—Real orden.—Idem idem.

Núm. 206.

13 de Diciembre.—Real orden.—Registro de la propiedad.

29 de Noviembre.—Real orden.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Pamplona.

29 de idem.—Real orden.—Idem idem otra idem del Gobernador de Toledo.